

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Julio 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció, entre otros, á Severino Tena Marín, por el hecho de conducir una carga de leña de pino verde, procedente del monte Picayo, término de Villafranca, é instruída causa en el Juzgado de Morella, y una vez terminado el sumario, fué remitido el proceso á la Audiencia de Castellón, calificando el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, en grado de tentativa, comprendido en el núm. 3.º del art. 531 del Código penal, y solicitó que Severino Tena fuera condenado á 125 pesetas de multa y accesorias:

Que señalado día para la vista, fué el Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de

Castellón á instancia de Severino Tena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el artículo 7.º del Código penal, quedan sujetos al mismo los delitos que se hayan castigado en leyes especiales; en que el conocimiento del hecho denunciado por la Guardia civil de haber encontrado en el monte comunal del término de Villafranca, llamado Picayo, á Severino Tena cortando leña, y antes de extraerla, corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 aprobando la legislación penal de montes establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833:

Que la Audiencia, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, y á las partes, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que declarada mal formada la competencia por Real decreto de 12 de Junio de 1896, y devueltos los autos á la Audiencia, se subsanó por la misma el defecto que había dado lugar á la declaración de mal formada la competencia, y tramitado el incidente, sostuvo el Tribunal su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado es constitutivo del delito de hurto, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que reúna los elementos necesarios para merecer el concepto jurídico de falta administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancase

árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando:

1.º Que según se dice por el Gobernador al requerir, y ha declarado el procesado, éste fué detenido hallándose cortando la leña y antes de que fuera sustraída del monte:

2.º Que el conocimiento del asunto corresponde, con arreglo á la disposición citada, á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Mayo 1897)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administra en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-900, 1900-01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y ade-

más el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio de guerra, con arreglo al Real decreto de 23 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al artículo 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo número 2 las modificaciones oportunas.

8.^a Formados así los padrones de la capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación, en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.^a Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tarde en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.^a

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el

lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la Autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.^a

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.^a

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo

Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen éstos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluída la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudieran haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición.

D., por sí ó en representación de, según documentos adjuntos, con cédula personal número, de clase, expedida en á de de 189...., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., correspondiente al día de, para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el

expresado arriendo en la provincia de la cantidad de (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)
(Domicilio del proponente.)

(Gaceta 25 Julio 1897)

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, mas el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alava.....	93-94	69.070	69.070	6.907	1.381'40
Albacete.....	94-95	127.969'09	127.969'09	12.796'90	2.559'38
Alicante.....	92-93	182.910'44	182.910'44	18.291'04	3.658'20
Almería.....	92-93	143.623'93	143.623'93	14.362'39	2.872'47
Avila.....	94-95	109.066'97	109.066'97	10.906'69	2.181'34
Badajoz.....	92-93	234.179'94	234.179'94	23.417'99	4.683'60
Burgos.....	91-92	168.259'27	168.259'27	16.825'92	3.365'18
Cáceres.....	95-96	182.803'73	182.803'73	18.280'37	3.656'07
Castellón.....	93-94	182.921'50	182.921'50	18.292'15	3.658'43
Ciudad Real.....	95-96	131.279'11	131.279'11	13.127'91	2.625'58
Córdoba.....	95-96	185.224'89	185.224'89	18.522'48	3.704'50
Cuenca.....	94-95	95.567'58	95.567'58	9.556'75	1.911'35
Gerona.....	94-95	170.151'04	170.151'04	17.015'10	3.403'02
Granada.....	95-96	175.459'40	175.459'40	17.545'94	3.509'19
Guadalajara.....	95-96	134.015'81	134.015'81	13.401'58	2.680'31
Huelva.....	92-93	143.492'08	143.492'08	14.349'20	2.869'84
Huesca.....	91-92	113.000'78	113.000'78	11.300'07	2.260'01
León.....	91-92	176.186	176.186	17.618'60	3.523'72
Logroño.....	93-94	112.282	112.282	11.228'20	2.245'64
Lugo.....	95-96	164.280'38	164.280'38	16.428'03	3.285'61
Málaga.....	92-93	191.378'67	191.378'67	19.137'86	3.827'59
Murcia.....	92-93	212.184'53	212.184'53	21.218'45	4.243'69
Navarra.....	91-92	143.968	143.968	14.396'80	2.879'36
Orense.....	95-96	159.532'30	159.532'30	15.953'23	3.190'65
Oviedo.....	93-94	266.188'25	266.188'25	26.618'82	5.323'76
Palencia.....	93-94	97.339'69	97.339'69	9.733'96	1.946'79
Pontevedra.....	94-95	200.784'86	200.784'86	20.078'48	4.015'70
Salamanca.....	95-96	154.828'15	154.828'15	15.482'81	3.096'56
Santander.....	95-96	149.734'49	149.734'49	14.973'44	2.994'69
Segovia.....	91-92	85.256'80	85.256'80	8.525'68	1.705'13
Soria.....	91-92	84.691'90	84.691'90	8.469'19	1.693'84
Tarragona.....	95-96	159.347'75	159.347'75	15.934'77	3.186'95
Teruel.....	91-92	125.878'66	125.878'66	12.587'86	2.517'57
Toledo.....	94-95	154.442'61	154.442'61	15.444'26	3.088'85
Valencia.....	94-95	497.717'69	497.717'69	49.771'76	9.954'35
Valladolid.....	92-93	185.366'74	185.366'74	18.536'67	3.707'33
Zaragoza.....	92-93	263.524'03	263.524'03	26.352'40	5.270'48
Baleares.....	95-96	181.806'39	181.806'39	18.180'63	3.636'13
TOTALES.....	93-94	6.315.715'45	6.315.715'45	631.571'48	126.314'26

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

RELACION á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, mas el 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. — Pesetas.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo. — Pesetas.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transito- rio de guerra para 1897 á 1898. — Pesetas.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo. — Pesetas.
Cádiz.	1896-97	157.501	157.501	15.750'10	3.150'02
Coruña.	1896-97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén.	1896-97	102.400	102.400	10.240	2.048
Lérida.	1896-97	141.528'55	141.528'55	14.152'85	2.830'57
Madrid.	1896-97	661.888'88	661.888'88	66.188'88	13.237'78
Sevilla.	1896-97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya.	1896-97	182.011	182.011	18.201'10	3.640'22
TOTALES.		1.721.929'43	1.721.929'43	172.192'93	34.438'59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete. —Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 27 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Francisco García Sánchez (a) Granesillo, Manuel José Expósito (a) Malagueño y José Alcanvila García, fugados cárcel Utrera (Sevilla), el 25 del actual; el primero de 18 años, bajo, delgado, demacrado; el segundo de 23, estatura y carnes regulares, color claro, facciones bastas, y el tercero de 18, estatura buena, cara regular, barbilampiño.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Zaragoza 29 de Julio de 1897.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 27 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Antonio del Bosque Sánchez (a) el Tonto, fugado del Depósito municipal de Hurgorria (Avila) el 13 del actual, natural de Horcajo de las Torres, de 25 á 30 años, estatura un metro 700 milímetros, casado, jornalero, pelo y cejas castañas, ojos claros, color quebrado.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependien-

tes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 29 de Julio de 1897.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Logroño y Casariego de Tapia las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convinga justificar, y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento

que estimen más propios de la asignatura, á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, establecida en Cádiz, la cátedra de Curso especial de enfermedades de la infancia con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de

edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

COMISARÍA DE GUERRA DE PAMPLONA

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza,

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 2 de Julio de 1897 la celebración de un nuevo concurso de proposiciones libres sin sujeción á condiciones ni precio determinado, para la enagenación del edificio propiedad del ramo de Guerra, situado en la villa de Puente la Reina (Navarra), y denominado *Cuartel del Crucifijo*, las personas que deseen interesarse en la adquisición de dicho edificio, podrán presentar sus ofertas, escritas y redactadas con arreglo al modelo que al pie se inserta, en esta Comisaría de Guerra Intervención del material de Ingenieros, sita en la calle de San Ignacio, número tres, principal, de once y media de la mañana, el día 10 de Septiembre próximo, ante la Junta que al efecto se constituirá, cuidando de extender las proposiciones cada rematante, en papel del sello de la clase duodécima, sin enmiendas, ni raspaduras.

Será indispensable presentar en el acto, la cédula personal del proponente, y si éste no acudiera personalmente, su poder, en forma legal, á favor de quien le represente.

Así como los proponentes quedan en libertad de ofrecer las cantidades que estimen convenientes, así también la Superioridad, se reserva el derecho de aceptar la oferta más ventajosa, ó desecharlas todas, si ninguna satisficiera.

Las cualidades y tasación facultativa del edificio, se hallarán de manifiesto en esta Dependencia, todos los días no festivos, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Pamplona 24 de Julio de 1897.—Pedro L.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y circunstancias en que se saca á pública convocatoria de proposiciones libres, la enagenación del Cuartel del Crucifijo, sito en la villa de Puente la Reina (Navarra), y vistas las cualidades del edificio mencionado ofrece con tal objeto, la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, (en letra), á cambio de la propiedad del mismo edificio, siendo de cuenta del que suscribe, los gastos de subasta é inscripción en el Registro de la propiedad.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 9 del mes de Agosto, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 28 de Julio de 1897.—Ventura Pescador.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA

ANUNCIO

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial é impuestos de alcoholes y cuarrujes de lujo del distrito municipal de esta capital, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, dará principio á domicilio el día 3 del próximo mes, terminando el 31 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados del expresado mes, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en las oficinas de recaudación, sitas en la calle de Estébanes, número 31 accesorio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 34 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zaragoza 28 de Julio de 1897.—José Cabodevilla.

SECCION SEXTA

El día 29 de Septiembre próximo venidero, quedará vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la asignación anual de 1.000 pesetas, satisfechas por el Ayuntamiento en trimestres vencidos, y 30 cahíces de trigo puro que también entregará cobrados el Ayuntamiento en la recolección de cada un año. Los que deseen obtener

dicha plaza deberán solicitarlo de esta Alcaldía hasta el día 30 del próximo Agosto, en que se proveerá.

Bordalba 25 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Esteras.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el actual ejercicio de 1897-98, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados por los interesados.

Pinseque 27 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Purí.

El reparto de consumos y gremiales de líquidos y alcoholes, correspondientes al ejercicio actual de 1897-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo los vecinos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Tauste 28 de Julio de 1897.—El Alcalde, Pascual Cardona.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el año económico de 1897-98, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Urriés 28 de Julio de 1897.—El Alcalde, Félix Ventura.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Barcelona.—Universidad

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital:

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre estafa contra Angel Perales Caballero, de 28 años de edad, casado, que se titula Procurador causídico, de estatura mediana, delgado, moreno, cabello y bigote negro, hago saber que he decretado su prisión y que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo lo cito, llamo y emplazo á fin de que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de las provincias de Barcelona, Tarragona y Zaragoza, se constituya en prisión en las Cárceles nacionales de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procuren su captura y conducción á estas Cárceles, dejándolas en ellas á mi disposición.

Barcelona 22 de Julio de 1897.—Manuel Reñaga.—Por D. Joaquín Condominas, José Soro.